



MORELIA, MICH. A 5 DE JULIO DE 2019.

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
Presente.-

La suscrita, **María Teresa Mora Covarrubias**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la septuagésima cuarta legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del primer año de ejercicio legislativo, en el segundo periodo ordinario de sesiones ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1º, 8º, 17, 19, 36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política de la Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 29, 33, 24, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, me permito solicitar a Usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Título Noveno, para adicionar el Capítulo V, denominado; **“De la investigación de la paternidad y de la maternidad”**, conformado por

los artículos 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Familiar de Michoacán de Ocampo, reformándose en consecuencia los artículos; 393, 394, 959 fracción III, 971 fracción II segundo párrafo, 995, y 1000 , al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La investigación de paternidad o maternidad, surge ante la negativa de los progenitores de reconocer a sus hijos y sobre todo para evitar el cumplir con sus obligaciones alimentarias, existiendo en Michoacán, un alto índice de demandas sobre investigación de paternidad, hoy en día los avances de la ciencia y de la tecnología, permiten determinar en un 98% de acierto, mediante la prueba de estudio del núcleo del ácido desoxirribonucleico, mejor conocida como de “ADN”, la correspondencia genética entre el progenitor y su descendiente, dejando sin efectos jurídicos los alcances que pudieran tener las pruebas testimoniales o documentales que frente a la pericial de ADN, quedan sin eficacia judicial, de conformidad a los preceptos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o, 6o, 7o y 8o de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen el legítimo derecho a conocer su origen, identidad, familia, y el núcleo familiar al que pertenecen, y la importancia de dicho derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico, sino en un derecho humano constitucionalmente

constituido, en consecuencia y como efectos inherentes a lo anterior el derecho a que sus progenitores satisfagan todas sus necesidades de alimentación, comprendiendo entre ellos el de ropa, calzado, comidas, techo, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral y emocional, sin pasar por alto que también puede obtener el de una nacionalidad, mexicana o extranjera, y muchos beneficios más que puede obtener según el núcleo familiar al que pertenece.

La legislación familiar de Michoacán erradamente incluye la investigación de paternidad o de maternidad, dentro del Capítulo IV, denominado; “Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio”, en sus artículos 386, 387, 388, 389, 390, 391, y 392 sin que exista relación alguna en el capítulo de “Reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio”, con el de “Investigación de la paternidad o de la maternidad”, por lo cual surge la necesidad de crear el Capítulo V, dentro del Título Noveno, toda vez que no es lo mismo el reconocimiento voluntario de un hijo, con el que se realiza a través de un procedimiento judicial sobre la investigación de paternidad o maternidad por la negativa de los progenitores a reconocer como suyos a los hijos, de igual forma puede advertirse claramente que ante lo anterior los artículos 393 y 394, si corresponden al Título Noveno y al Capítulo IV, al que pertenecen, sin embargo quedarían desfasados por lo cual se propone que el artículo 393 pase al numeral 385 bis y el artículo 394 como artículo 385 bis 1, y como consecuencia de lo anterior a fin de no alterar el orden de los demás numerales se derogan los artículos que antes correspondían a los numerales 393 y 394 tomando en cuenta que en siglo 21 existen grandes avances en la ciencia y en la

tecnología que nos permiten a través de una simple prueba genética determinar si hay correspondencia genética entre quien ejercita la investigación de la paternidad o de la maternidad, frente a quien se niega a reconocer a un hijo como suyo, como ya se dijo antes ni la prueba testimonial, aún en artículos, ni la propia prueba confesional, ni documental permiten al juzgador tener certeza del progenitor del hijo no reconocido, como con la prueba pericial en genética molecular, la cual mediante el estudio del núcleo del ácido desoxirribonucleico, permite establecer con certeza si existe un grado de parentesco entre el que se niega a reconocer un hijo, frente al hijo no reconocido, es por ello que ante el interés especial y superior de los menores se debe crear un medio procedimiento efectivo para evitar dilatar la impartición de justicia a los más vulnerables de la sociedad, los menores respetando ante todo los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal.

Hoy en día se tramitan en esta entidad federativa en juicio ordinario la investigación de paternidad, cuya duración del procedimiento va desde el año hasta los 3 o 4 años entre recursos y juicios de amparo, afectando severamente los derechos de los menores, quienes no reciben alimentos hasta en tanto no exista una sentencia definitiva firme que condene al progenitor al reconocimiento judicial del hijo y en consecuencia al pago de una pensión alimenticia, siendo ilógico que en pleno siglo 21 no se aprovechen los avances de la ciencia y la tecnología, es decir tenemos el descubrimiento del estudio del núcleo del ácido desoxirribonucleico, que nos permite a través de una simple prueba pericial de laboratorio determinar si el demandado es o no el progenitor del menor del cual se investiga su paternidad o

maternidad, a fin de integrarlo al núcleo familiar al que corresponde y goce de todos sus derechos humanos consagrados en la Constitución General de la República, velando este recinto legislativo por el verdadero interés superior del menor, el cual se traduce en el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

De igual forma la Convención Sobre los Derechos del Niño también ha reiterado la prioridad del interés superior de los menores, tal y como se aprecia en el artículo 3 de dicho instrumento internacional, que dispone:

Artículo 3: 1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

*De lo anterior queda claro que **los tribunales deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la prioridad de la que***

gozan los menores, porque el interés de este sector de la población es superior al de otros.

Por lo anterior surge la necesidad de que en Michoacán se tramite la investigación de paternidad en un juicio especial oral, y no en un juicio ordinario oral, para velar en todo momento por el interés especial y superior de los menores, máxime que de la investigación pretendida parte de una sola prueba pericial que determina con certeza y exactitud si existe correspondencia genética entre el progenitor demandado con el menor no reconocido.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo primero: Se reforma el Título Noveno, del Código Familiar de Michoacán de Ocampo, para adicionar el Capítulo V, denominado; “**De la investigación de la paternidad y de la maternidad**”, conformado por los artículos 386, 387, 388, 389, 390, 391 y 392.

Artículo segundo: Los actuales artículos; 393, 394, del Código Familiar de Michoacán de Ocampo, cambian sus numerales el 393 al 385 bis, y el artículo 394, al numeral 385 bis 1.

Artículo tercero: Se reforman los artículos 393, 394, 959 fracción III, 971 fracción II, segundo párrafo, 995, y 1000 al que se le adiciona la fracción VII, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 394.- Derogado.

Artículo 395.- Derogado.

Artículo 959.- Se deroga la fracción III.

Artículo 971.- Se deroga el segundo párrafo de la fracción II.

Artículo 995.- Se deroga.

Artículo 1000.- Se adiciona la fracción VII.- Investigación de la paternidad o maternidad.

Artículo 1002.- Se adicionan los siguientes párrafos;
De ofrecerse prueba pericial en genética molecular, se precisarán los puntos sobre los que versará la misma y las cuestiones que deba dictaminar el experto que será designado por el juez oral, del padrón de peritos que emite el Consejo del Poder Judicial del Estado, y de no existir en este, experto en la materia a dictaminar, lo hará de entre los peritos en genética molecular, pudiendo el oferente de la prueba proponer perito de su parte, debiendo el juez de instrucción dar vista a la contraria, si la hubiere, por el término de tres días, para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que el perito dictamine; así como para que nombre uno de su parte, si lo cree conveniente, haciéndoles saber a las partes la obligación que tienen de presentar a sus peritos en la fecha señalada

para la celebración de la audiencia de juicio, para que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, quienes además, deberán exhibir en el acto, copia de su cédula profesional o de los documentos que acrediten su calidad, tratándose de menores de edad, se hará saber a su representante para que lo presente el día y hora fijados para la celebración de la audiencia de juicio, así como al presunto progenitor, a efecto de que les sean tomadas las muestras correspondientes, con el apercibimiento de que, de no comparecer o negarse a que se les practiquen los exámenes, operará para el infante la presunción de certeza de los hechos narrados por su contraparte.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias.